



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Deudor:	ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00214-00.-

Neiva, 06 AGO 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa KLY782), peticionada por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 03 de marzo de 2020 (Folios 10 al 12, y 59 C1); y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, aabm09@yahoo.com, el mismo fue enviado y entregado el 11 de mayo de 2020 (folios 41 al 48 C1), es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA**.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien actúa a través de la profesional del derecho, **SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, como

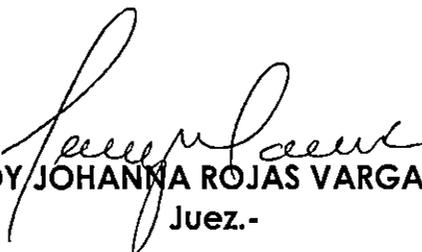


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

abogada designada, para que represente los intereses de entidad demandante, conforme al poder otorgado.

SEXTO.- AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO, solamente para recibir información del proceso, retirar copias auténticas e informales, oficios, despachos comisorios, y la solicitud, conforme a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo introductorio, y a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Asimismo, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa